

RAD_76001400301120220033100_RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2697 DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Natalia Díaz Alcalá <ndiaz@ochoadiaz.com>

Miércoles 23/11/2022 16:06

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Sebastián Castaño <jcastano@ochoadiaz.com>; Fabian Eduardo Muñoz Ramirez <fmunoz@ochoadiaz.com>; Rubén Ernesto Delgado Cháves <rdelgado@ochoadiaz.com>; Flavio Enrique Ochoa Espinosa <fochoa@odbabogados.com>; Federico Lara Lozano <flara@ochoadiaz.com>; María Camila Ordoñez Perea <mordonez@ochoadiaz.com>

Señor(a) juez.

LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

Santiago de Cali,

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 760014003011**20220033100**.

DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC

DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2697 DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.646.584 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 267.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación ndiaz@ochoadiaz.com obrando en nombre y representación de la sociedad **SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC**, debidamente constituida bajo las leyes colombianas, con domicilio social en Santiago de Cali, con Número de Identificación Tributaria 900600470- 8 expedido en la Cámara de Comercio de Cali y representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.537.693, tal como se acredita en poder anexo al presente proceso, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de interponer y sustentar a su digno cargo, Recurso de Reposición parcial y en subsidio Apelación al Auto Interlocutorio 2697 del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); en virtud del artículo 318, inciso segundo del Código General del Proceso, remitiendo.

1. Memorial contentivo de la solicitud.

Atentamente,

Natalia Díaz Alcalá

Socia Fundadora



(+57) 321 547 6792

(+57) 317 880 21 75

ndiaz@ochoadiaz.com

Av. 5 Nte # 21 - 22 Of. 707

Edificio Centro Versalles - Santiago de Cali

Aviso Legal: Este mensaje incluyendo sus anexos, contiene información CONFIDENCIAL y de uso privado, cuya divulgación está prohibida por ley. Si usted no es el legítimo destinatario, absténgase de leerlo, copiarlo y difundirlo pues su uso está prohibido; Sírvase notificar al remitente y elimine este mensaje de inmediato.

Muchas Gracias.

Señor(a) juez.

LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,
Santiago de Cali,
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 76001400301120220033100.
DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC
DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2697 DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.646.584 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 267.646 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación ndiaz@ochoadiaz.com obrando en nombre y representación de la sociedad **SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC**, debidamente constituida bajo las leyes colombianas, con domicilio social en Santiago de Cali, con Número de Identificación Tributaria 900600470- 8 expedido en la Cámara de Comercio de Cali y representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.537.693, tal como se acredita en poder anexo al presente proceso, respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de interponer y sustentar a su digno cargo, Recurso de Reposición parcial y en subsidio Apelación al Auto Interlocutorio 2697 del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); en virtud del artículo 318, inciso segundo del Código General del Proceso:

"[...]Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]"¹ [Subrayado por fuera del texto]

¹ Código General del Proceso. Artículo 318 inciso segundo. Subrayado a propósito.

PETICION

PRIMERO: Solicito respetuosamente reponer para corregir el *Auto Interlocutorio Número 2697* del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) librado por este Despacho, puesto a que deben concederse la ampliación de medidas cautelares de Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado y depósitos de bajo monto, como quiera que estas no deben sujetarse al límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: En tal sentido, y siendo consecuente con lo anterior y lo argumentado posteriormente, *solicito respetuosamente a su honorable Despacho, que proceda a decretar la medida cautelar sobre el demandado* que estén depositados en Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado (CATS) y Depósitos en las siguientes entidades: NEQUI, DAVIPLATA, Red empresarial de Servicios S.A (SUPER GIROS), REDCOLSA - GANE (GANE), EFECTY, IGT Colombia (BALOTO). Para lo cual, solicito al Despacho, que expida los Oficios mediante los cuales le comunica a todas y cada una de las Entidades, la Medida Cautelar y les ordena poner a disposición del Despacho de manera inmediata, las sumas de dinero que figuran relacionadas en el Oficio.

TERCERO: Así mismo, solicito respetuosamente libre los respectivos oficios de embargo y retención de saldos de las medidas anteriormente decretadas y se sirva radicarlas ante las entidades mencionadas otrora.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

PRIMERA: A PESAR DE QUE ESTAS CUENTAS DE BAJO MONTO SE PUEDE INFERIR QUE NO SUPERAN EL LIMITE DE INEMBARGABILIDAD, SON IGUALMENTE CUENTAS BANCARIAS SUJETAS A EMBARGO Y RETENSIONES.

En primera instancia, la apreciación de los montos que hace el Despacho referente a las cuentas bancarias hace referencia, se debe tener en cuenta que estas igualmente son cuentas bancarias independientes, puesto a que tienen un trámite simplificado, al ser de bajo monto. En consecuencia, estas están sujetas a cualquier clase de embargo, y este no debe sujetarse a los límites de inembargabilidad, puesto a que, incluso, existe un vacío jurídico, ya que la norma no ha definido expresamente los montos y/o límites a los que deben sujetarse estas cuentas bancarias, como quiera que tienen unas vicisitudes propias para su creación.

Así lo estipula el Banco de la República de Colombia, mediante la conceptualización; estableciendo sus funcionalidades y límites de este modo:

*"Las cuentas de trámite simplificado son cuentas de ahorro cuyos depósitos pueden ser retirados mediante instrumentos de pago aprobados por la Superintendencia Financiera, como las tarjetas débito, si así lo han estipulado el banco y el depositante."*²

De acuerdo a esto, se componen pagos a través de depósitos y retiros virtuales por medio de aplicaciones virtuales. Sin embargo, estas están sujetas en cuanto a su funcionamiento como cuentas de ahorro, pero en cuanto a su trámite y creación, discrepan de las cuentas de ahorro comunes, o las cuentas corrientes; por tener métodos de creación y consignación completamente virtual.

Aclarado esto, las mismas, en cuanto a su funcionamiento deben sujetarse a las situaciones propias de una cuenta de ahorros; es decir que la misma sea susceptible de embargos por parte de Autoridades Judiciales o Administrativas, como quiera que, a pesar de su bajo monto, la Ley no ha establecido como en el Artículo 2.1.15.1.2 del Decreto 222 del 2020, requisitos específicos respecto de su embargabilidad. Sin embargo, las mismas Autoridades Bancarias

² Banco de la República de Colombia, (2011) Concepto Secretaría de la Junta Directiva JDS-17399, tomado de: <https://www.banrep.gov.co/es/banco/junta-directiva/conceptos/jds-17399>

y las Autoridades Judiciales, han analizado el caso concreto y definido que estas son susceptibles de embargo, a pesar de su bajo monto.

SEGUNDO: HAY UNA SERIE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE ENSEÑAN LA POSIBILIDAD DE EMBARGO DE CUENTAS DE AHORRO DE TRÁMITE SIMPLIFICADO Y DEPOSITOS DE BAJO MONTO.

Sobre este particular y haciendo un enlace con la fundamentación anterior, despachos de la ciudad de Santiago de Cali, Yopal, Medellín, entre otros, han librado los respectivos oficios de embargo y retención de dineros de estas cuentas. Así mismo, dichas entidades han acatado estas medidas de conformidad con lo proveído por los Despachos, como se puede evidenciar enseguida:

NEQUI DAVIPLATA RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. (SUPER GIROS) REDCOLSA GANE (GANE) EFACTY IGT COLOMBIA (BALOTO)		54310294 Impreso por el Departamento de Contabilidad	 <p>29 SEP. 2022 ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA</p>
Proceso:	Ejecutivo.		
Demandante:	SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC	Nit. Nro.	900.600.470-8
Demandados:	HYDRAULIC WORLD S.A.S. GUSTAVO ADOLFO PASCUAS ORTIZ	Nit. Nro.	901.392.491-2 C.C. Nro. 1.022.371.682
Rad. Nro.	760014003016/2022/00293-00		

Por medio del presente se le informa que mediante auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previa de los dineros que sean de propiedad de los demandados HYDRAULIC WORLD S.A.S. con Nit. Nro. 901.392.491-2, e igualmente el señor GUSTAVO ADOLFO PASCUAS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.022.371.682 y que estén depositados en Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado (CATS) y Depósitos, en la entidad a su digno cargo. Límitese el presente embargo a la suma de \$5.587.500,00 m/cte.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad efectuando las retenciones correspondientes y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A., en la cuenta Nro. 76 001 2041 016, so pena de incurrir en las sanciones de ley. (Artículo 44 del Código General del Proceso.).

(Subrayado en rojo por fuera del texto)

Por estas razones, no solo **la autoridad judicial aceptó dicho fenómeno y aunado a lo anterior, la misma tiene sello de recibido y acatamiento de la medida por parte la entidad bancaria como Davivienda S.A.** para embargar la cuenta de ahorro de tramite simplificado Daviplata.

En razón a que no se han adelantado las diligencias de notificación de la parte demandada se requiere a la parte actora para que proceda a realizar dichas actuaciones.

En consideración de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, CENTRAL DE SEGUROS L & B LTDA Nit. 901.031.196-6 y ALPIDIO BARRERA ROA CC. 9.656.582, tenga depositados en NEQUI, DAVIPLATA, RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA-SUPERGIROS, REDCOLSA-GANE, IGT COLOMBIA.BALOTO, y EFECTY, que sean susceptibles de esta medida.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num. 10 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida decretada a la suma de \$8'650.000.

(Subrayado en rojo por fuera del texto)

Conforme a lo anterior, *se tiene evidencia que, en providencias judiciales, dichas Autoridades Jurisdiccionales han aceptado y haciendo el estudio de legalidad de estas cuentas*, y por ende emite el oficio contentivo del requerimiento, el cual fue acatado por las entidades bancarias sin problema alguno.

TERCERO: LA EXISTENCIA DE CONCEPTOS DE LAS ENTIDADES BANCARIAS SOBRE LA EMBARGABILIDAD DEMUESTRAN QUE ESTAS SI SON SUCEPTIBLES DE EMBARGO Y NO PONE LOS LÍMITES ENDILGADOS POR LA PRESENTE AUTORIDAD JUCIDIAL.

Así mismo, es menester recordar la existencia de conceptos propiamente dichos de las entidades bancarias en las que existen dichos depósitos de bajo monto y Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado, las cuales aceptan que estas pueden ser suceptibles de embargo y retención, sin mencionar la cuantía.

En la política de condiciones de uso que impone Davivienda S.A. como creadora del producto Daviplata, en la clausula décima primera así:

"(...) BLOQUEO DAVIPLATA: DAVIVIENDA procederá a bloquear el DaviPlata cuando reciba una orden de embargo, o de bloqueo o retención de fondos por parte de autoridad competente. Adicionalmente, EL CLIENTE autoriza a DAVIVIENDA para bloquear el DaviPlata ante la eventual ocurrencia de conductas que ameriten investigaciones por parte de las autoridades o adelantadas por DAVIVIENDA, en desarrollo de su deber legal de debida diligencia y de prevención de actividades delictivas y cooperación con las autoridades, así como por la existencia de causales objetivas y razonables."³ (Subrayado en rojo por fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, entonces *la entidad confirma que es posible proceder al embargo y retención de estos productos*, para que lo pueda revisar la presente autoridad judicial a la que se le interpone el recurso.

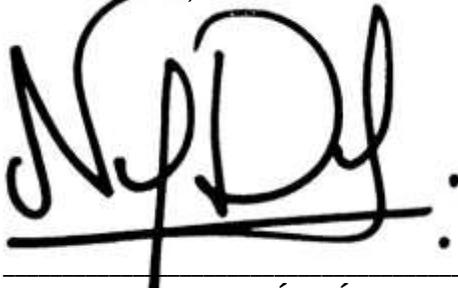
³ Davivienda S.A. (2022) Condiciones de uso de DaviPlata. Tomado de: https://www.daviplata.com/Documents/wcm?biblio=daviplata_wcm_library&nombre=HeaderPrincipalContratoDineroElectronico#:~:text=%2D%20BLOQUEO%20DAVIPLATA%3A%20DAVIVIENDA%20proceder%20por%20parte%20de%20autoridad%20competente.

De otro lado, la entidad Nequi indica de igual manera lo expuesto anteriormente en la sustentación del presente recurso:

*“(...) Nequi es un depósito de bajo monto y así como tiene todas las funcionalidades, como pagar, sacar, enviar, también aplican todas las funciones de ley como podría ser un embargo.”⁴
(Subrayado en rojo por fuera del texto)*

Es así como las mismas autoridades bancarias informan que estas son susceptibles de embargo, sin necesidad de que estos se requieran el límite de inembargabilidad, **por lo que la autoridad a la que se le presenta este recurso**, deberá revisar estas comunicaciones para revocar el auto mencionado en lo que trata a los aspectos mencionados aquí.

Cordialmente,



NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ
C.C. No. 1.113.646.584 de Palmira – Valle
T.P. No. 267.646 del C. S. J.

⁴ Bancolombia S.A. (2021) Consultas generales respecto de la embargabilidad de Nequi, tomado de:
<https://ayuda.nequi.com.co/hc/es/articles/115001866992--Mi-Nequi-es-embargable->